

BERGSTEIN

ABOGADOS

Reporte Tributario-Contable No. 50
Diciembre 2022

Normativa Comentada

Sabor a poco: sobre la reglamentación del gravamen a las rentas pasivas del exterior

En nuestro Reporte Tributario Contable anterior informamos de la sanción de la Ley N° 20.095 (“la Ley”), en virtud de la cual las rentas pasivas de fuente extranjera (es decir, alquileres, dividendos, intereses, regalías y demás rentas pasivas, incluyendo ganancias de capital), actualmente excluidas de impuesto a la renta corporativo (“IRAE”), pasarán a estar gravadas en caso de que las entidades residentes, integrantes de un grupo multinacional, no cumplan con ciertos requisitos mínimos de sustancia.

Vale recordar que para que una entidad sea considerada calificada –esto es, que reúne los requisitos de sustancia— debe: (a) contar con recursos humanos e instalaciones adecuados en el país; (b) tomar las decisiones estratégicas y soportar los riesgos en el país; y (c) incurrir en gastos y costos adecuados, todo ello en relación con cada activo del exterior generador de renta.

Se aguardaba con expectativa la reglamentación de la Ley, puesto que esta había conferido al Poder Ejecutivo la potestad de fijar indicadores o parámetros objetivos que permitieran dar certidumbre respecto al adecuado

cumplimiento de los requisitos de sustancia.

Finalmente, el Poder Ejecutivo dictó la reglamentación (Decreto N° 395/022; “el Decreto”). Y la verdad es que nos ha dejado un sabor a poco en el paladar; algunas cuestiones que esperábamos que la reglamentación esclareciera siguen sin ser disipadas.

Siguen a continuación unos comentarios preliminares sobre los aspectos más relevantes de la reglamentación.

Sociedades holding y tenedoras de inmuebles

La Ley exime a las sociedades holding y las tenedoras de inmuebles de cumplir con los requisitos de sustancia (b) y (c) antes señalados.

¿Cuándo se está ante una sociedad cuya actividad principal sea la de holding o tenedoras de inmuebles? Según la reglamentación, cuando los activos directamente asociados a dichas actividades representen al menos el 75% de los activos totales de la entidad.

La reglamentación no aclara si se debe considerar el valor contable o el fiscal.

Tampoco aclara si cuando habla de “activos directamente asociados a dichas actividades” refiere a las propias participaciones patrimoniales (ej. titularidad de acciones) en otras entidades, o si también podría computarse en dicho porcentaje, por ejemplo, una cuenta bancaria afectada a la operativa de la entidad holding.

La reglamentación presume que estas entidades cumplen con el requisito de tener recursos humanos adecuados (literal (a) de arriba) si poseen al menos un director residente en Uruguay con las calificaciones adecuadas para desempeñar dicho cargo. O bien, si la mayoría de los recursos humanos empleados son residentes uruguayos y se encuentran calificados para llevar adelante las actividades que generan las rentas correspondientes.

Tercerización de los recursos humanos

La Ley permite que los requisitos de sustancia mencionados en los literales (a) y (b) de arriba puedan ser cumplidos mediante terceros radicados en el país y bajo la adecuada supervisión de la entidad.

La reglamentación exige a este efecto que dichos terceros empleen recursos humanos acordes a los servicios prestados en número, calificación y remuneración, y que estos sean adecuadamente supervisados o controlados en el país por la entidad.

Esta exigencia de control y supervisión en el país no estaba prevista en la ley. Por lo demás, el Decreto nada aclara respecto a la manera de ejercer ese control o supervisión en el país. Si se parte de la base que la entidad ha tercerizado los recursos humanos, se supone que no tiene recursos humanos propios que puedan ejercer ese control en el país. En consecuencia, se nos ocurre que también la actividad de supervisión habría de ser tercerizada, o, en su caso, que la entidad deberá enviar periódicamente a alguien a Uruguay que realice dicha tarea.

En caso de prestar estos servicios a múltiples destinatarios, el Decreto establece que el prestador tercerizado no podrá superponer los recursos afectados a esa actividad. Para ello, el prestador del servicio deberá detallar en la factura el personal afectado al cliente y las horas aplicadas para la prestación de los servicios.

El Decreto establece que el tercero prestador del servicio deberá contar con instalaciones adecuadas e incurrir en gastos y costos adecuados para el desempeño de la misma. Sobre este punto, tampoco la reglamentación contiene disposición alguna que pueda dar un mínimo de certidumbre para acreditar el cumplimiento de este extremo.

Crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior

La Ley reconoce al contribuyente de IRAE un crédito por el impuesto a la renta análogo pagado en el exterior que se genere respecto de la misma renta, el cual se imputará al pago del IRAE.

La reglamentación considera “impuestos análogos”, entre otros, a aquellos que se encuentren comprendidos en los tratados para evitar la doble imposición suscritos por Uruguay.

En el caso de que el contribuyente deba hacer reliquidaciones por el impuesto análogo pagado en el exterior, se deberán computar en el año en que se paguen o se pongan los créditos a disposición, según fuere el caso. Si el contribuyente logra recuperar total o parcialmente el impuesto pagado en el exterior, la reducción del crédito utilizado en Uruguay operará en el año fiscal en que haya ocurrido la recuperación.

El 31 de diciembre de 2022 y el Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas

El 31 de diciembre suele ser una fecha de celebración y reencuentro familiar. Pero la felicidad no puede ser total: los impuestos (incluido el Impuesto al Patrimonio) también golpean la puerta.

Por eso es oportuno recordar que el Impuesto al Patrimonio (el “IPAT”) grava los activos que las personas físicas mantienen en Uruguay al 31 de diciembre de cada año. Los principales activos que inciden a efectos del IPAT son los inmuebles, automóviles, depósitos en bancos uruguayos y créditos o cuentas a cobrar con sociedades locales, incluidos los créditos que el accionista o director pudieren tener contra la sociedad de la cual fueren accionistas o directores. De ahí que en esta época del año sea frecuente que las sociedades procedan a la cancelación de ese tipo de pasivos, que no son deducibles para la sociedad uruguaya, así como también a la adquisición de activos exentos (ejemplo: bonos de tesoro o letras de tesorería del Estado uruguayo).

El IPAT cuenta con un mínimo no imponible: solamente lo abonan las personas físicas que tengan un patrimonio fiscal superior a (aproximadamente) USD 137.000, importe que se duplica en caso que se opte por pagar dicho impuesto (junto al cónyuge) como núcleo familiar. En principio las tasas son del 0,1% o 0,3%.

Por fin, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (el “IRAE”) deben pagar el IPAT (en calidad de responsables) por las deudas mantenidas con personas del exterior (salvo deudas financieras y saldos de precios de importación de bienes). Los contribuyentes de IRAE están obligados a retener (por concepto de IPAT) el monto equivalente a 1,5% de los créditos que contra ellos mantuviere cualquier sujeto del exterior al 31 de diciembre. Dicho porcentaje asciende a 3% en el caso de que el acreedor (del exterior) fuese una entidad localizada en una jurisdicción de baja o nula tributación.

Jurisprudencia Comentada

Situación del cónyuge colaborador frente a las CESS

No deja de ser usual que muchas actividades económicas sean llevadas adelante por pequeñas empresas conformadas por cónyuges y algún otro integrante del grupo familiar. En esos casos cobra relevancia la figura del “cónyuge colaborador”.

Esta figura no es nueva; tiene su origen en la Ley N° 9.999, de 3 de enero de 1941, que creó la Caja de la Industria, Comercio y Servicios Públicos. El decreto reglamentario de dicha ley declaró que quedaban comprendidos en la afiliación a dicha caja, entre otros, aquellos patronos que interviniieran con su trabajo personal y en forma permanente en la dirección o administración de los establecimientos

“y a los cónyuges que cooperan en igual forma y en las mismas actividades”. La norma definía las actividades de dirección o administración como “el conjunto de actos de gobierno del giro o de los bienes que integran el patrimonio del establecimiento, empresa o negocio”. La figura del cónyuge colaborador luego fue incorporada también en el ámbito de aportación del sector rural.

La creación de la figura del “cónyuge colaborador” tiene una explicación histórica: buscaba otorgar cobertura previsional a la mujer, en una época histórica en que esta no tenía facultades legales para administrar sus propios bienes.

Ahora bien, ¿cuál es el régimen de aporte del cónyuge colaborador? Una reciente sentencia del Tribunal de lo Contencioso (“TCA”) ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos determinados por la ley para que se esté en presencia de la figura del cónyuge colaborador, así como también su régimen de aportación.

En primer lugar, se debatió en el proceso si la esposa del titular de un establecimiento hotelero reunía los requisitos legales para configurar la calidad de cónyuge colaborador. El artículo 3 inciso final de la Ley N° 16.190 considera trabajadores no dependientes o por cuenta propia a todos los titulares de empresas individuales y a los cónyuges colaboradores, “siempre que intervengan con su labor personal en la dirección o administración de cualquier actividad comprendida en las leyes”.

En el caso, a partir de las probanzas producidas, se comprobó que la cónyuge colaborador del titular del establecimiento participaba de las actividades de dirección y administración del establecimiento, especialmente fuera de temporada, cuando el titular se tenía que ausentar del negocio debido a otras actividades. En consecuencia, el tribunal concluyó que se estaba en presencia de un cónyuge colaborador, el cual no había sido declarado ante el Banco de Previsión Social (“BPS”).

Confirmada la existencia de un cónyuge colaborador no declarado, el segundo punto objeto de debate fue la base de cálculo empleada por el BPS para determinar las contribuciones

especiales de seguridad social (“CESS”) adeudadas.

A juicio del Tribunal, compartiendo la posición de la actora, el BPS había aplicado una errónea base de cálculo, al emplear el régimen previsto en el artículo 172 de la Ley N° 16.713 y asimilar al cónyuge colaborador a una trabajadora no dependiente que ocupa personal. De acuerdo con este régimen, se debe realizar una aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a 15 BFC.

Dice la sentencia: “la expresión “ocupar” empleada por la norma en cuestión, se relaciona estrictamente con la contratación de los servicios de los particulares, es decir, con el vínculo contractual propiamente dicho. Bajo esta égida, no es cierto ni fue probado que la Sra.....(cónyuge colaborador) ocupara o contratara personal; es más, todos los elementos, en especial, los recibos de sueldos agregados, acreditan que las contrataciones de los trabajadores se realizaban por la empresa unipersonal del Sr ... (marido de la cónyuge colaborador)”.

En mérito a ello, el TCA estimó que la base de cálculo de las CESS debió ser la prevista en el artículo 173 de la Ley N° 16.713, que regula los aportes de los trabajadores no dependientes que no ocupan personal. Dicha norma prevé una aportación sobre una categoría inicial de sueldo ficto equivalente a 11 BFC.

Duro golpe a los derechos de los contribuyentes

Mediante Sentencia N° 716/2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (el “TCA” o el “Tribunal”) concluyó que la Administración Tributaria no está obligada a informar a los contribuyentes (que están siendo

objeto de una inspección) acerca de cuáles son sus derechos.

Una empresa estaba siendo inspeccionada por el Banco de Previsión Social (el “BPS”). En el marco de dicha inspección, los inspectores

llevaron adelante un interrogatorio y el responsable de dicha empresa (el “Socio”) reconoció que sub-declaraba la remuneración de algunos de sus empleados (informando un monto inferior del realmente pagado) e incluso hasta no declaraba (ocultaba) la relación de dependencia de algunos de ellos. Parecería (aunque de la sentencia no surge claramente) que el BPS no realizó ninguna denuncia penal por defraudación. Pero más allá de esto, el organismo previsional sí determinó adeudos tributarios e impuso sanciones por mora.

El Socio no había sido informado (por los inspectores del BPS) acerca de su derecho a estar asesorado por un abogado, guardar silencio y no declarar contra sí mismo. Y, precisamente, por ello recurrió la resolución que impuso sanciones contra su empresa (por entender que su derecho a una defensa adecuada había sido vulnerado).

El Tribunal no estuvo de acuerdo con el argumento invocado por la empresa. Según el TCA, los contribuyentes no tienen derecho a ser informados acerca de sus derechos. La sentencia aquí comentada contradice la opinión expresada por el mismo Tribunal en su Sentencia N° 1067/2017, en la que sí reconoció la aplicación de las denominadas “Advertencias Miranda”

en la órbita de las infracciones tributarias:

<http://www.bergsteinlaw.com/es/reporte/noticia/un-fallo-trascendente-el-derecho-a-no-auto-incriminarse-en-materia-tributaria->

Según la nueva jurisprudencia del TCA, “...se estima que la aplicación de la Advertencia Miranda al ámbito de fiscalización tributaria, no se puede considerar como una de las garantías del contribuyente frente a los poderes de la Administración porque significaría la inutilización de la estructura sobre la que se basa el sistema tributario.”

Dicho pronunciamiento desconoce que: (i) las infracciones tributarias (como la mora) no están reguladas por el Derecho Tributario como disciplina autónoma (solamente las normas de Derecho Tributario Material o Sustancial califican como autónomas), (ii) dichas infracciones están reguladas por el Derecho Tributario Sancionatorio, siendo que la naturaleza de sus principios y reglas coincide con la de los principios y reglas del Derecho Penal (como disciplina sancionatoria por excelencia), y (iii) la aplicación de las Advertencias Miranda en la órbita de las infracciones tributarias está admitida en varios países del mundo (no solo anglosajones, sino también latinoamericanos).

Consultas de la DGI

La salud contratada vía web

La Dirección General Impositiva (DGI), en respuesta a la Consulta N° 6485, analizó el tratamiento tributario que reciben varios servicios prestados por una sociedad anónima simplificada (la “Sociedad” o la “SAS”), vinculados a la salud y contratados por internet.

En concreto, los servicios que dicha Sociedad presta (con personal propio) son los siguientes: (i) servicio de

acompañantes en sanatorio o domicilio, y (ii) servicio de enfermería también en sanatorio o domicilio. Además de dichos servicios (prestados a través de recursos humanos propios), la SAS compra y revende otros servicios prestados por terceros: (a) servicios de determinados profesionales universitarios (a saber: psicólogos, nutricionistas, fisioterapeutas, masajistas y odontólogos), (b) trasladados

a y desde centros asistenciales, y (c) cursos de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar. En definitiva, estos últimos servicios son prestados por profesionales, empresas e instituciones tercerizados/subcontratados por la Sociedad.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Respecto de los servicios identificados en los numerales (i) y (ii) arriba, estos pueden beneficiarse de la tasa mínima del IVA (del 10%), en el entendido de que estarían comprendidos en el Literal D del Artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado de la DGI (que prevé la aplicación de dicha tasa en favor de “los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos”).

Sin embargo, la normativa exigiría que la SAS cumpla con los siguientes requisitos: (i) cuente con un profesional médico (con título habilitante) que organice y supervise la prestación de los servicios, (ii) los servicios sean prestados por personal dependiente que posea especialización universitaria o, como mínimo, haya recibido cursos de capacitación dictados en la propia empresa, y (iii) el Ministerio de Salud Pública haya autorizado/habilitado el funcionamiento de la Sociedad.

Respecto de los servicios identificados en los literales (a), (b) y (c) arriba, la reventa de dichos servicios recibirían el mismo tratamiento que reciben los terceros subcontratados.

En consecuencia, los servicios prestados por determinados profesionales como psicólogos, nutricionistas, fisioterapeutas, masajistas y odontólogos estarían sujetos a la tasa mínima del 10% (por tratarse de servicios vinculados a la salud). Pero para ello tienen que cumplir los requisitos establecidos en el Literal K del Artículo 101 del Decreto N° 220/1998, a saber: (a) que los servicios requieran de la obtención de título

habilitante expedido o revalidado por la Universidad de la República o cualquiera otra institución universitaria habilitada, y (b) que el prestador de dichos servicios esté inscripto en el correspondiente registro del Ministerio de Salud Pública.

Entre tanto, la reventa de traslados a y desde centros asistenciales también estaría gravada a la tasa mínima del 10%, en la medida que calificarían como “servicios de transporte mediante ambulancias”, comprendidos en Literal L del citado Artículo 101 del Decreto N° 220/1998.

En cambio, la reventa de cursos de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar estarían, según la opinión de la DGI, sujetos a la tasa básica del 22%.

Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)

El Artículo 42 de la Ley N° 19.820 establece las sociedades anónimas simplificadas reciben el mismo tratamiento otorgado a las sociedades personales. En consecuencia, están incluidas entre los sujetos pasivos del IRAE, pudiendo optar por liquidar dicho impuesto de manera ficta, siempre que sus ingresos del ejercicio anterior no superen los UI 4.000.000 (aproximadamente USD 580.000). En caso que los ingresos superen dicho umbral, para el ejercicio fiscal siguiente la SAS deberá liquidar el IRAE sobre base real.

Retención de Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) e IVA

La Sociedad estará obligada a retener IRPF (a las personas físicas que subcontrata para la prestación de los servicios arriba indicados) en la medida que: (i) la SAS esté incluido en la categoría de “Grandes Contribuyentes y Contribuyentes CEDE”, y (ii) el monto total mensual facturado por el contribuyente (prestador del servicio)

supere las UI 10.000 (aproximadamente USD 1.000), excluido el IVA.

Sin perjuicio de ello, no debería retener IVA a sus proveedores (asumiendo --

naturalmente-- que la Sociedad no prestaría servicios a ninguna de las entidades mencionadas en los Literales A a F del Artículo 8 Bis del Decreto N° 220/1998.

Situación del condominio de origen sucesorio que continúa una explotación agropecuaria

Sobre el tratamiento tributario de esta situación y la del socio que decide retirarse de la explotación versa la reciente Consulta N° 6460.

El caso refiere a un núcleo familiar que hasta el año 2018 desarrolló actividades agropecuarias sobre inmuebles propios y arrendados. En junio de ese año, falleció uno de los cónyuges, continuando con la explotación el cónyuge supérstite y los herederos (sucesión indivisa).

Dicha entidad pagó Impuesto al Patrimonio (IP) por los activos propios y descontó las amortizaciones correspondientes en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

En setiembre del año 2019 quedó ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos y a partir de esa fecha la sociedad de hecho integrada por los herederos que sigue explotando los inmuebles rurales, dejó de pagar IP en cabeza propia y cada uno de ellos comenzó a tributar personalmente por la cuota parte del patrimonio de la sociedad. Asimismo, la sociedad en su liquidación de IRAE ya no amortizó más las mejoras de los bienes de activo fijo por entender que son propiedad de cada socio.

Consultada la DGI sobre la forma de tributar IP e IRAE, esta respondió que al existir un condominio sucesorio que realiza una explotación agropecuaria, se está en presencia de una sociedad de hecho cuyos socios son los herederos. Los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad de hecho, fueron adquiridos por el modo sucesión al

momento del fallecimiento del causante, y se entiende que cada heredero los ha aportado a esa sociedad de hecho.

En consecuencia, sobre esa base conceptual, la DGI entendió que la sociedad de hecho debe computar en su patrimonio la totalidad de los activos aportados por sus integrantes. En esta misma línea de razonamiento, al tratarse de activos propios de la sociedad, no existe ningún impedimento en que esta deduzca las amortizaciones correspondientes.

El otro punto objeto de la consulta fue le tratamiento tributario a darle al retiro de uno de los socios de la sociedad, ya sea que se le adjudiquen, en pago de su participación, bienes en especie (inmuebles, semovientes y bienes de activo fijo), o parte en especie y parte en efectivo.

En ocasión del alejamiento del socio de la sociedad, el retiro de los bienes señalados que le son adjudicados al socio por su participación en la sociedad, se encontrará gravado por IRAE en cabeza de la sociedad. La renta bruta surgirá de comparar el precio corriente de venta de los mismos (o sea el valor en plaza) con su valor fiscal.

También la sociedad deberá tributar IVA, puesto que la ley incluye en la circulación de bienes a las afectaciones al uso privado por parte de los socios de una empresa, de los bienes de ella. Todo ello sin perjuicio de las particularidades del régimen del IVA materia agropecuaria (régimen de IVA en suspenso, exoneraciones de ciertos bienes, etc.).

Por el lado del socio, en caso de que los bienes retirados (incluyendo el efectivo) superen en valor los bienes aportados, tal diferencia es considerada una

utilidad o dividendo gravado por IRPF o IRNR, según el socio sea persona física residente o no residente, respectivamente.

Tratamiento tributario de ciertas inversiones ganaderas

En la Consulta N° 6437, la Dirección General Impositiva ("DGI") se pronunció sobre la tributación de un inversor no residente ("el Inversor") respecto de ciertos modelos de inversión ganadera.

Los modelos de negocios realizados por el Inversor son dos, los que a los efectos de la consulta son denominados: (i) "inversión en bonos ganaderos" y (ii) "inversión ganadera".

El modelo de inversión en bonos ganaderos consiste en un contrato mediante el cual el Inversor adquiere ganado a través de un administrador local. El ganado es entregado a un establecimiento rural (tomador), el que se encarga de engordarlo y custodiarlo con personal propio, con el fin de llegar al término del contrato en condiciones de ser comercializado. El tomador asume los costos y gastos correspondientes a la custodia y crianza del ganado, así como las muertes y pérdidas de animales.

Este contrato asegura al Inversor del exterior una renta anual libre de todo gasto, costo, comisión o tributo, equivalente a un porcentaje fijo sobre el monto de la inversión realizada, la cual es abonada independientemente de la venta del ganado.

A la finalización del plazo del contrato, el administrador procede a la venta del ganado y con el monto resultante pagará al inversor la "inversión ganadera" y adicionalmente la "renta anual ganadera básica".

El modelo de negocio denominado inversión ganadera consiste en un contrato por el cual el Inversor adelanta dinero al administrador, quien se lo entrega al establecimiento rural

(tomador), en concepto de adelanto a cuenta de la futura venta del ganado.

En este caso el ganado es propiedad del tomador, quien será responsable de engordarlo y cuidarlo, para luego, al término del contrato, comercializarlo. También en este caso el tomador asume los costos y gastos, así como el riesgo por las muertes y pérdidas del ganado.

Una vez comercializado el ganado por parte del administrador (en carácter de consignatario), el Inversor percibirá la "inversión ganadera" conjuntamente con la "renta ganadera", libre de todo gasto, costo, comisión o tributo.

La DGI entendió que en el modelo de negocios denominado "inversión en bonos ganaderos", el Inversor desarrollaría una actividad agropecuaria y configuraría un establecimiento permanente ("EP") en el país (el texto de la consulta no lo especifica, pero intuimos que el lugar fijo de negocios a partir del cual configuraría el EP sería el establecimiento del tomador).

En consecuencia, el Inversor sería contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), y al configurar un EP, debería tributar preceptivamente ese impuesto, por el régimen de contabilidad suficiente, no teniendo posibilidad de optar por el IMEBA.

Asimismo, el EP sería contribuyente del Impuesto al Patrimonio ("IP"), salvo que el patrimonio afectado a la explotación agropecuaria no supere las UI 12.000.000.

Por último, señala la DGI que el EP deberá actuar como agente de retención del Impuesto a las Rentas de los No

Residentes (IRNR) en ocasión de pagar o acreditar la renta al Inversor, según lo previsto en el literal d) del artículo 34 del Decreto N° 149/007 de 26.04.007, que denomina agentes de retención a los contribuyentes de IRAE que paguen o acrediten a no residentes dividendos o utilidades gravados.

En relación con el modelo de negocio denominado "inversión ganadera", la DGI concluyó que el Inversor obtiene rentas de capital mobiliario gravadas por

el IRNR, siempre que no se verifique la existencia de un EP en el país.

Ahora bien, aclara la DGI que en el caso que el Inversor realice conjuntamente el modelo ya referido de "inversión en bonos ganaderos", configuraría un EP que atraería la totalidad de las rentas obtenidas en el país, incluidas las generadas por el negocio de "inversión ganadera". En ese caso, le serían aplicables las consideraciones referidas anteriormente respecto a este modelo de inversión.

Noticias Breves

Una nueva bonificación para buenos pagadores de BPS

Conforme con el Decreto N° 405/2022, el Poder Ejecutivo otorgó --como de costumbre-- una bonificación del 15% a aquellos contribuyentes que califiquen como buenos pagadores.

Serán considerados "buenos pagadores" todas aquellas pequeñas y micro-empresas que hayan puntualmente cumplido sus

obligaciones ante el BPS en el período comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2022.

Dicha bonificación aplica exclusivamente sobre los aportes jubilatorios patronales del mes de diciembre en curso (pagaderos en enero de 2023).

Este Reporte es una elaboración en conjunto de los Departamentos Tributario y Contable de nuestra firma.

Departamento Tributario:

Jonás Bergstein
Domingo Pereira
Guzmán Ramírez
Ignacio Torres Negreira

Departamento Contable:

Sebastián Guido
Verónica Dos Santos
Valeria Castro
Victoria Alfonso

Editor responsable: Domingo Pereira

BERGSTEIN
ABOGADOS